



realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, el día tres de octubre de dos mil veintitrés.

Atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite el siguiente acuerdo que es del tenor literal siguiente:

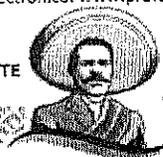
CONSIDERANDO

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 93 y 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 37 TER, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en materia forestal, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que

Avenida Mayañ Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



2023 AÑO DE FRANCISCO VILLA



correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 343 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0033-2022 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0033-2022 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, al constituirse en el predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=442284.53, Y=2230837.62 y X=442336.83, Y=2230644.64 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, carretera federal 307 Tulum- Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, pudo advertir sobre una **superficie de 2,693.74 metros cuadrados (0.269374 hectáreas)**, la remoción parcial de la cobertura vegetal forestal de **vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de las especies de Yaaxnik (*Vitex gaumeri*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Taastaab (*Guetarda combisii*), Guallabillo (*Myrcianthes fragans*), Cornezuelo (*Acacia cornígera*), Dzuzuk (*Diphysa carthagenensis*), Katsin blanco (*Mimosa bahamensis*), Chechén negro (*Metopium brownei*), Palma xiata (*Chamaedorea seifrizii borret*), Kitanché (*Caesalpinia gaumeri*), Chacáh rojo (*Bursera simaruba*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Álamo (*Ficus tecolutensis*), Kanasin (*Lonchocarpus rugosus*), Sillil (*Diospyros cuneata*), Xuul (*Lonchocarpus xuul*), Katalox (*Swartzia cubensis*), Bojon (*Cordia alliodora*), Zapotillo (*Pouteria unilocularis*), Pata de Gallo (sp), Elemuy (*Malmacea depressa*), Pata de vaca (*Bauhinia ivaricata*), Culche (*Croton niveus*), Wayacte (*Malpighia emarginata*), Bocanche (*Capparis incana*), Chilibtux (*Acalipha diversifolia*), Checteviga (*Caesalpinia platyloba*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Matapalo (*Ficus mexicana*), Jobillo (*Astronium graveolens*), Palma Nacax (*Coccothrinax readii*), y Palma zamia, estas tres últimas

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROFESORADO
PROTECCIÓN AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



2023
Francisco VILA



especies de vegetación se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas, lo cual dio paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para llevar a cabo la conformación de **un camino de acceso rústico** que, va en dirección oeste-este, a la laguna Kaan Luum, presentando características medioambientales como coloración oscura y grisáceo, advirtiendo, en su entrada principal el acumulamiento de material pétreo (sascab), con una altura aproximada de 1.0 metros, para evitar el acceso a vehículos, con dimensiones de 170.12 de longitud por 6.5 metros de ancho, obteniendo una superficie de 1,105.78 metros cuadrados, en su parte final hace una bifurcación, formando **otro camino de bifurcación**, observando la remoción de la cobertura vegetal forestal y compactación con material pétreo (sascab), encontrando, a la vera de este camino residuos de vegetación que presenta coloración oscura (marchitamiento), en su estructura (vegetación) presenta desprendimiento de la raíz, tronco, dosel, puntas y ramas, con dirección al Este que conduce al cenote Kaan Luum, al Oeste con la carretera principal (carretera federal 307 Tulum-Felipe Carrillo Puerto), con dimensiones de 240.60 de longitud por 6.60 metros de ancho, obteniendo una superficie de 1,587.96 metros cuadrados, cabe referir que el modo, de los trabajos, obras y actividades de remoción parcial y total de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia fueron de tipo antrópico, el cual consistió en implementar en su momento equipo manual e industrial para su remoción y conformación de dichos caminos (hacha, machete, motosierra y retroexcavadora etc.), lo anterior sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que, se determinó que se actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose al hipótesis prevista en el artículo 155 fracción I y VII también de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0251/2023 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, mismo acuerdo que se notificó en fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

III.-Ahora bien, es momento de valorar las documentales exhibidas por el C. [REDACTED] mediante su escrito de comparecencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, las cuales consisten en; **1.-**Copia simple cotejado con original de la escritura pública número quinientos cuarenta y uno, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, ante la fe del Lic. en derecho [REDACTED] Notario Público del estado de Yucatán, en ejercicio, titular de la Notaría Pública, número cuarenta y cuatro, con residencia en la Ciudad Capital de Yucatán, en el cual se hace constar, la formalización de la enajenación a título de compraventa respecto la enajenación a título de la manzana ochocientos ochenta y siete de la zona once del poblado y municipio de Tulum, estado de Quintana Roo; **2.-** Copia simple del recibo oficial electrónico con serie QD folio 543239 emitido, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, del Gobierno del estado de Yucatán, de fecha 5 de julio de 2022; **3.-** Copia simple del recibo oficial con folio fiscal DE06FD33-

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



RAO/EMMC/AHML



B823-4D62-9F80-51210F9E81485, emitido por el Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo, de fecha 26 de agosto de 2022, que ampara la cantidad de \$7,014.00; **4.-** Copia simple del escrito dirigido a quien corresponda, en el cual se hace constar que el inmueble con clave catastral [REDACTED] con folio 11484 serie AB, fecha 23/02/2022 que corresponde al periodo de pago del sexto bimestre del 2022, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; **5.-** Copia simple del oficio DGDUSCOOP/2381/2022 de fecha 23 de mayo de 2022, emitido por el Ingeniero Lorenzo Bernábe Miranda Miranda, en su carácter de Director General de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, dirigido al C. [REDACTED], del Municipio de Tulum, Quintana Roo, por medio del cual se informa que con base a la información proporcionada el predio referido no tiene adeudo de cooperación por obra pública, mismas documentales que se admiten y valoran plenamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 261, 268 párrafo primero, 308, 312, 319, 335, 337, 338, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria, acreditándose con la documental marcada con el número 1 que, se presentó la escritura pública número quinientos cuarenta y uno, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED], Notario Público del Estado de Yucatán, en ejercicio, titular de la Notaria Pública, Número Cuarenta y Cuatro, con residencia en la Ciudad Capital de Yucatán, mediante la cual se hace constar, que la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] comparecen a formalizar LA ENAJENACIÓN A TÍTULO DE COMPRAVENTA, respecto del SOLAR URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE OCHO DE LA MANZANA OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE DE LA ZONA ONCE DEL POBLANDO Y MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO, que otorga la señora [REDACTED], como la vendedora, en favor del señor [REDACTED] como el comprador, misma documental con la cual quedo acreditada la personalidad del C. [REDACTED] como propietario del predio en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

OSOT @ OP OUIA
XOXO VOP OPIA
UOSODU OUIA
OUP OOT OP VUA
SOO OSA
OEV ONSU AFFI A
UT UO OEU O OASOZ
SOV OEU OUIA
UOSODQ P AISA
OEV ONSU AFFI A
UOSODQ P AISA
SOZSOV OEU O A
X O V W O O A
V U O U O O O A
O U O U T O E Q P A
O U P U O U O E O A
O U T U A
O U P O O P O O E S A
S O U V O A
O U P V O P O A
O S U U A
U O U U P O S O A
O U P O U P O P V O
U A I N P O A
U O U U P O A
O P V O O O O U A
O P V O O O O S O E

En cuanto a las documentales marcadas con los números **2 y 3** se acredita que, se presentó el recibo oficial electrónico con serie QD folio 543239 emitido, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, del Gobierno del estado de Yucatán, de fecha 5 de julio de 2022, misma documental con descripción: Cuando las escrituras o contratos otorgados ante cualquier fedatario público contengan precio de operación, se causarán derechos conforme a la siguiente: De 1'000,000.01 en adelante, de igual forma se presentó el recibo oficial con folio fiscal DE06FD33-B823-4D62-9F80-51210F9E81485, emitido por el Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo, de fecha 26 de agosto de 2022, que ampara la cantidad de \$7,014.00, mismas documentales con descripción: Análisis y calificación de documentos que contengan actos inscribibles, mismas documentales que son recibos oficiales, sin que tengan mayor relevancia en el procedimiento ya que no desvirtúan ningún supuesto de infracción, y se refieren al trámite de certificación del fedatario público, ante quien se llevó a cabo dicho acto.

Por lo que respecta a las documentales marcadas con los números **4 y 5** se acredita que, se presentó el escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, signado por el C. Griselt Olianet Matheus García, en su carácter de Director de Ingresos, de la Tesorería Municipal, de Tulum, Quintana Roo, mediante el cual se hace constar que el inmueble con clave catastral 902012005887008 con folio 11484 serie AB, fecha 23/02/2022 que corresponde al periodo de pago

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



RAQ/EM/MC/AHML



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA

del sexto bimestre del 2022, a la fecha no presenta adeudo el pago del impuesto predial, de igual forma se presentó el oficio DGDUSCOOP/2381/2022 de fecha 23 de mayo de 2022, emitido por el Ingeniero Lorenzo Bernábe Miranda Miranda, en su carácter de Director General de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, dirigido al C. [REDACTED] del Municipio de Tulum, Quintana Roo, por medio del cual se informa que con base a la información proporcionada el predio referido no tiene adeudo de cooperación por obra pública, mismas documentales con las cuales no se desvirtúa ninguna supuesto de infracción, son solo de carácter informativo, respecto de las obligaciones de carácter Municipal que tiene el inspeccionado.

Una vez precisado lo anterior, es preciso señalar que con motivo del procedimiento administrativo, que se instauró al C. [REDACTED] compareció mediante escritos ingresados ante esta Oficina de Representación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fechas cuatro de mayo, y uno de agosto ambos de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] manifestando allanarse al procedimiento administrativo que se lleva actualmente en contra de su representada relativo al expediente administrativo en comento, así como, a regularizar la situación jurídica del presente asunto, en particular, sin embargo, al respecto de tal manifestación, esta Autoridad hace de su conocimiento que, si bien es cierto, manifestó su deseo de allanarse al procedimiento administrativo, también es cierto que no renunció, al término probatorio, ni tampoco, al plazo para expresar alegatos, mismos plazos procesales que deben ser observados en todo procedimiento administrativo.

Por otra parte, es de mencionarse que no se omite manifestar que la medida correctiva impuesta en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento número 0251/2023 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, no fue cumplida por el inspeccionado en el plazo otorgado para su cumplimiento, por lo que será considerado en el apartado correspondiente a la imposición de la sanción.

Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 312, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de las actividades de cambio de uso de suelo llevado a cabo en el lugar inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

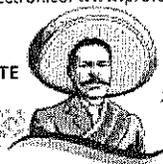
ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



2023
FRANCISCO VILLA

RAO/EMM/C/AHML



requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

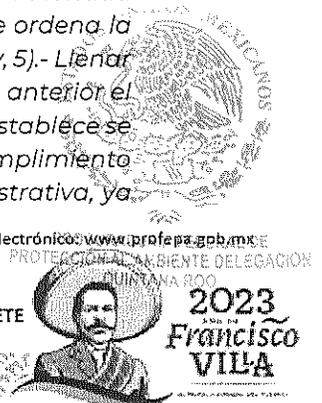
ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).- Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el Encargado de Despacho de la actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya





que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

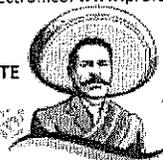
De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.** Adoptar



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



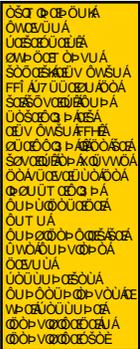
2023
FRANCISCO
VILLA

RAO/EM/MC/AHML



el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO." **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en el C. [REDACTED] razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0251/2023, emitido en fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, debió haber ofrecido medios de prueba, para demostrar que contaba con la autorización correspondiente en materia Forestal, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0033-2022 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, pero contrario, a lo solicitado desde la diligencia de inspección mencionada, no se exhibe durante el procedimiento la autorización referida.



Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



RAQ/EM/IC/AHML



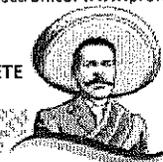
Katalox (*Swartzia cubensis*), Bojon (*Cordia alliodora*), Zapotillo (*Pouteria unilocularis*), Pata de Gallo (sp), Elemuy (*Malmacea depressa*), Pata de vaca (*Bauhinia ivaricata*), Culche (*Croton niveus*), Wayacte (*Malpighia emarginata*), Bocanche (*Capparis incana*), Chilibtux (*Acalipha diversifolia*), Checteviga (*Caesalpinia platyloba*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Matapalo (*Ficus mexicana*), Jobillo (*Astronium graveolens*), Palma Nacax (*Coccothrinax readii*), y Palma zamia, estas tres últimas especies de vegetación se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas, lo cual dio paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para llevar a cabo la conformación de **un camino de acceso rústico** que, va en dirección oeste-este, a la laguna Kaan Luum, presentando características medioambientales como coloración oscura y grisáceo, advirtiendo, en su entrada principal el acumulamiento de material pétreo (sascab), con una altura aproximada de 1.0 metros, para evitar el acceso a vehículos, con dimensiones de 170.12 de longitud por 6.5 metros de ancho, obteniendo una superficie de 1,105.78 metros cuadrados, en su parte final hace una bifurcación, formando **otro camino de bifurcación**, observando la remoción de la cobertura vegetal forestal y compactación con material pétreo (sascab), encontrando, a la vera de este camino residuos de vegetación que presenta coloración oscura (marchitamiento), en su estructura (vegetación) presenta desprendimiento de la raíz, tronco, dosel, puntas y ramas, con dirección al Este que conduce al cenote Kaan Luum, al Oeste con la carretera principal (carretera federal 307 Tulum- Felipe Carrillo Puerto), con dimensiones de 240.60 de longitud por 6.60 metros de ancho, obteniendo una superficie de 1,587.96 metros cuadrados, cabe referir que el modo, de los trabajos, obras y actividades de remoción parcial y total de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia fueron de tipo antrópico, el cual consistió en implementar en su momento equipo manual e industrial para su remoción y conformación de dichos caminos (hacha, machete, motosierra y retroexcavadora etc.), lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

2.- Infracción a lo dispuesto en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal afectándose especies de Jobillo (*Astronium graveolens*), Palma Nacax

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



2023
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
Francisco VILLA

RAO/EMMC/AHML



(*Coccothrinax readii*), y Palma zamia, estas tres especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas, lo cual se llevó, a cabo en el predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=442284.53, Y=2230837.62 y X=442336.83, Y=2230644.64 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, carretera federal 307 Tulum- Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, sobre una **superficie de 2,356 metros cuadrados (0.2356 hectáreas)**, donde se llevó a cabo la remoción parcial de la cobertura vegetal forestal de la **vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, dando paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para llevar a cabo la conformación de **un camino de acceso rústico** que, va en dirección oeste-este, a la laguna Kaan Luum, presentando características medioambientales como coloración oscura y grisáceo, advirtiendo, en su entrada principal el acumulamiento de material pétreo (sascab), con una altura aproximada de 1.0 metros, para evitar el acceso a vehículos, con dimensiones de 170.12 de longitud por 6.5 metros de ancho, obteniendo una superficie de 1,105.78 metros cuadrados, en su parte final hace una bifurcación, formando **otro camino de bifurcación**, observando la remoción de la cobertura vegetal forestal y compactación con material pétreo (sascab), encontrando, a la vera de este camino residuos de vegetación que presenta coloración oscura (marchitamiento), en su estructura (vegetación) presenta desprendimiento de la raíz, tronco, dosel, puntas y ramas, con dirección al Este que conduce al cenote Kaan Luum, al Oeste con la carretera principal (carretera federal 307 Tulum- Felipe Carrillo Puerto), con dimensiones de 240.60 de longitud por 6.60 metros de ancho, obteniendo una superficie de 1,587.96 metros cuadrados, cabe referir que el modo, de los trabajos, obras y actividades de remoción parcial y total de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia fueron de tipo antrópico, el cual consistió en implementar en su momento equipo manual e industrial para su remoción y conformación de dichos caminos (hacha, machete, motosierra y retroexcavadora etc.), lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFGA/29.3/2C.27.2/0033-2022.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [REDACTED], violaciones a la normativa

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.prfepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



OSOT 00001A
0N00000A
U000000A
0N0000 00VU A
S0000000V 0NSUA
FFI A77 U000U A0A
S0000V0000U P A
U00000 P A0A
00V 0NSU A7F0A
0U00000 P A00000A
S0V00000 P A0V00A
00AVU000U000A
00U0T 000 P A
0U0U000000A
0UT UA
0U00000 000000A
U0000U P V00 P A
000U UA
U00U P 000A
0U000U P V00A0E
V00000U P 0A
000 V000000U A
000 V0000000E



desprendimiento de la raíz, tronco, dosel, puntas y ramas, con dirección al Este que conduce al cenote Kaan Luum, al Oeste con la carretera principal (carretera federal 307 Tulum- Felipe Carrillo Puerto), con dimensiones de 240.60 de longitud por 6.60 metros de ancho, obteniendo una superficie de 1,587.96 metros cuadrados, cabe referir que el modo, de los trabajos, obras y actividades de remoción parcial y total de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia fueron de tipo antrópico, el cual consistió en implementar en su momento equipo manual e industrial para su remoción y conformación de dichos caminos (hacha, machete, motosierra y retroexcavadora etc.), lo cual trae como consecuencia una afectación significativa al ecosistema de selva porque tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que, el ejido inspeccionado incurrió en una **omisión grave**, ya que se corrobora que para las actividades de remoción de la vegetación forestal en la superficie ya señalada, no cuenta con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por ende tampoco sometió ante la Autoridad Federal Normativa Competente, el estudio técnico justificativo con los posibles daños o impactos en el medio ambiente, para que esta estableciera las medidas de mitigación y compensación necesarias para el desarrollo del proyecto pretendido en el predio inspeccionado, quedando debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0033-2022 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo que, al actuar de manera contraria a lo establecido en la legislación ambiental aplicable a la materia forestal que se verificó, trae como consecuencia que se contribuya, a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Siendo importante mencionar que, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y





de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades y obras sin la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

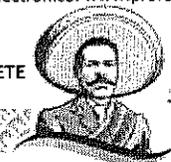
ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- XI.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven,

Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



2023
Año de
Francisco
VILLA



así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que, en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4o....”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente





adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales. El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que **tratándose de una selva** se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuales.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

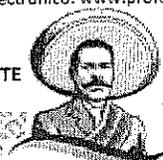
En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.



Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

RAO/EMXC/AHML



Ahora bien, es dable mencionar que, el costo por destrucción de los recursos naturales es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo.

Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, **en virtud de la remoción de la cobertura vegetal de una superficie de 2,693.74 metros cuadrados (0.269374 hectáreas), del ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de las especies de Yaaxnik (*Vitex gaumeri*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Taastaab (*Gueterda combisii*), Guallabillo (*Myrcianthes fragans*), Cornezuelo (*Acacia cornígera*), Dzuzuk (*Diphysa carthagenensis*), Katsin blanco (*Mimosa bahamensis*), Chechén negro (*Metopium brownei*), Palma xiata (*Chamaedorea seifrizii borret*), Kitanché (*Caesalpinia gaumeri*), Chacáh rojo (*Bursera simaruba*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Álamo (*Ficus tecolutensis*), Kanasin (*Lonchocarpus rugosus*), Silil (*Diospyros cuneata*), Xuul (*Lonchocarpus xuul*), Katalox (*Swartzia cubensis*), Bojon (*Cordia alliodora*), Zapotillo (*Pouteria unilocularis*), Pata de Gallo (sp), Elemuy (*Malmacea depressa*), Pata de vaca (*Bauhinia ivaricata*), Culche (*Croton niveus*), Wayacte (*Malpighia emarginata*), Bocanche (*Capparis incana*), Chilibtux (*Acalipha diversifolia*), Checteviga (*Caesalpinia platyloba*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Matapalo (*Ficus mexicana*), Jobillo (*Astronium graveolens*), Palma Nacax (*Coccothrinax readii*), y Palma zamia, estas tres últimas especies de vegetación se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas, la cual dio paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestal en el predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=442284.53, Y=2230837.62 y X=442336.83, Y=2230644.64 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, carretera federal 307 Tulum-Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 93 y 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, toda vez que, el inspeccionado en cuestión debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente a la eliminación de la vegetación forestal, sin embargo fue omiso, lo cual se constató, al momento de la visita de inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.





zapota), Matapalo (*Ficus mexicana*), Jobillo (*Astronium graveolens*), Palma Nacax (*Coccothrinax readii*), y Palma zamia, estas tres últimas especies de vegetación se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas, lo cual dio paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para llevar a cabo la conformación de **un camino de acceso rústico** que, va en dirección oeste-este, a la laguna Kaan Luum, presentando características medioambientales como coloración oscura y grisáceo, advirtiendo, en su entrada principal el acumulamiento de material pétreo (sascab), con una altura aproximada de 1.0 metros, para evitar el acceso a vehículos, con dimensiones de 170.12 de longitud por 6.5 metros de ancho, obteniendo una superficie de 1,105.78 metros cuadrados, en su parte final hace una bifurcación, formando **otro camino de bifurcación**, observando la remoción de la cobertura vegetal forestal y compactación con material pétreo (sascab), encontrando, a la vera de este camino residuos de vegetación que presenta coloración oscura (marchitamiento), en su estructura (vegetación) presenta desprendimiento de la raíz, tronco, dosel, puntas y ramas, con dirección al Este que conduce al cenote Kaan Luum, al Oeste con la carretera principal (carretera federal 307 Tulum- Felipe Carrillo Puerto), con dimensiones de 240.60 de longitud por 6.60 metros de ancho, obteniendo una superficie de 1,587.96 metros cuadrados, cabe referir que el modo, de los trabajos, obras y actividades de remoción parcial y total de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia fueron de tipo antrópico, el cual consistió en implementar en su momento equipo manual e industrial para su remoción y conformación de dichos caminos (hacha, machete, motosierra y retroexcavadora etc.), lo anterior sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo cual da lugar a la ejecución de actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural; al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies nativas; en

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



2023
Francisco VILA



consecuencia, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia.

De manera directa, el daño fue a la vegetación forestal removida en el predio con ubicación antes referida en una superficie de **2,693.74 metros cuadrados (0.269374 hectáreas)**, de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, lo anterior sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que previamente debió tramitar hasta su obtención el inspeccionado.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso, es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones, para la tramitación y obtención de la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, las cuales producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para la elaboración del estudio técnico justificativo, como el pago de la compensación ambiental que fija la autoridad federal normativa competente, como requisito para el trámite correspondiente a dicha autorización, los cuales en el presente caso, no fueron erogados, ya que, el C. [REDACTED] no acreditó con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0033-2022 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, cuenten con la autorización en materia forestal, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien determinaría si las actividades pretendidas, causarían un desequilibrio ecológico, estableciendo las medidas de mitigación y compensación necesarias para la preservación y restauración de la vegetación forestal que caracteriza el sitio inspeccionado, lo que, en el caso no aconteció.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo por el C. [REDACTED] tienen el carácter de negligente, en virtud de que para llevar a cabo los trabajos y actividades de remoción de la vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, debe contar previamente con la autorización en materia forestal, que al efecto emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que dicha actividad dio paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de acuerdo a lo observada durante la diligencia de inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte del visitado, de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no se cuenta con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0033-2022, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en

Avvenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



RAQ/EM/C/AHML



Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, fue realizado en una superficie de 2,693.74 metros cuadrados (0.269374 hectáreas), derivado de la remoción de la vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de las especies de Yaaxnik (Vitex gaumeri), Ramón (Brosimum alicastrum), Boob (Coccoloba spicata), Guarumbo (Cecropia obtusifolia), Taastaab (Guetarda combisii), Guallabillo (Myrcianthes fragans), Cornezuelo (Acacia cornígera), Dzuzuk (Diphysa carthagenensis), Katsin blanco (Mimosa bahamensis), Chechén negro (Metopium brownei), Palma xiata (Chamaedorea seifrizii borret), Kitanché (Caesalpinia gaumeri), Chacáh rojo (Bursera simaruba), Jabin (Piscidia piscipula), Tzalam (Lysiloma latisiliquum), Álamo (Ficus tecolutensis), Kanasin (Lonchocarpus rugosus), Silil (Diospyros cuneata), Xuul (Lonchocarpus xuul), Katalox (Swartzia cubensis), Bojon (Cordia alliodora), Zapotillo (Pouteria unilocularis), Pata de Gallo (sp), Elemuy (Malmacea depressa), Pata de vaca (Bauhinia ivaricata), Culche (Croton niveus), Wayacte (Malpighia emarginata), Bocanche (Capparis incana), Chilibtux (Acalipha diversifolia), Checteviga (Caesalpinia platyloba), Chicozapote (Manilkara zapota), Matapalo (Ficus mexicana), Jobillo (Astronium graveolens), Palma Nacax (Coccothrinax readii), y Palma zamia, estas tres últimas especies de vegetación se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas, sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que al efecto emite la nombrada Autoridad Federal Normativa Competente, y bajo su entera responsabilidad, de acuerdo a lo demostrado en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

F).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED]

[REDACTED] no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado al inspeccionado antes mencionado, para acreditar su condición económica a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0251/2023 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, del cual se desprende que las actividades inspeccionadas se llevaron a cabo en el predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=442284.53, Y=2230837.62 y X=442336.83, Y=2230644.64 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, carretera federal 307 Tulum- Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, las cuales son actividades que requirieron de una inversión de capital económico para los recursos que implican dichas actividades, como materiales y herramientas, advirtiendo el empleo de personas que llevaron a cabo dichas actividades, por lo que resulta evidente el pago de sueldos y salarios, por lo que, sin lugar a dudas percibe ingresos económicos, suficientes como para solventar el pago de una sanción económica, lo cual constituyen hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 269 del

Avenida Mayagán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



2023 Año de Francisco VILLA

RAQ/EM/MC/AHML



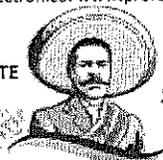
VEINTIDÓS CENTAVOS, 22/100 M.N.) en virtud de la infracción a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de haberse realizado la diligencia de inspección, que configura la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII también de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que, al constituirse el personal de inspección al predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=442284.53, Y=2230837.62 y X=442336.83, Y=2230644.64 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, carretera federal 307 Tulum- Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, pudo advertir sobre una **superficie de 2,693.74 metros cuadrados (0.269374 hectáreas)**, la remoción parcial de la cobertura vegetal forestal de **vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de las especies de Yaaxnik (*Vitex gaumeri*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Taastaab (*Guetarda combisii*), Guallabillo (*Myrcianthes fragans*), Cornezuelo (*Acacia cornigera*), Dzuzuk (*Diphysa carthagenensis*), Katsin blanco (*Mimosa bahamensis*), Chechén negro (*Metopium brownei*), Palma xiata (*Chamaedorea seifrizii borret*), Kitanché (*Caesalpinia gaumeri*), Chacáh rojo (*Bursera simaruba*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Álamo (*Ficus tecolutensis*), Kanasin (*Lonchocarpus rugosus*), Silil (*Diospyros cuneata*), Xuul (*Lonchocarpus xuul*), Katalox (*Swartzia cubensis*), Bojon (*Cordia alliodora*), Zapotillo (*Pouteria unilocularis*), Pata de Gallo (sp), Elemuy (*Malmacea depressa*), Pata de vaca (*Bauhinia ivaricata*), Culche (*Croton niveus*), Wayacte (*Malpighia emarginata*), Bocanche (*Capparis incana*), Chilibtux (*Acalipha diversifolia*), Checteviga (*Caesalpinia platyloba*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Matapalo (*Ficus mexicana*), Jobillo (*Astronium graveolens*), Palma Nacax (*Coccothrinax readii*), y Palma zamia, estas tres últimas especies de vegetación se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas, lo cual dio paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para llevar a cabo la conformación de **un camino de acceso rústico** que, va en dirección oeste-este, a la laguna Kaan Luum, presentando características medioambientales como coloración oscura y grisáceo, advirtiendo, en su entrada principal el acumulamiento de material pétreo (sascab), con una altura aproximada de 1.0 metros, para evitar el acceso a vehículos, con dimensiones de 170.12 de longitud por 6.5 metros de ancho,



Avenida Mayapaz Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



2023
FRANCISCO VILLA



obteniendo una superficie de 1,105.78 metros cuadrados, en su parte final hace una bifurcación, formando **otro camino de bifurcación**, observando la remoción de la cobertura vegetal forestal y compactación con material pétreo (sascab), encontrando, a la vera de este camino residuos de vegetación que presenta coloración oscura (marchitamiento), en su estructura (vegetación) presenta desprendimiento de la raíz, tronco, dosel, puntas y ramas, con dirección al Este que conduce al cenote Kaan Luum, al Oeste con la carretera principal (carretera federal 307 Tulum- Felipe Carrillo Puerto), con dimensiones de 240.60 de longitud por 6.60 metros de ancho, obteniendo una superficie de 1,587.96 metros cuadrados, cabe referir que el modo, de los trabajos, obras y actividades de remoción parcial y total de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia fueron de tipo antrópico, el cual consistió en implementar en su momento equipo manual e industrial para su remoción y conformación de dichos caminos (hacha, machete, motosierra y retroexcavadora etc.), lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

DOS.- MULTA por la cantidad de **\$100,068.80 (SON: CIEN MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, 80/100 M.N.)** equivalente a **1040 (MIL CUARENTA)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS, 22/100 M.N.)** en virtud de la infracción a lo dispuesto en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal afectándose especies de Jobillo (*Astronium graveolens*), Palma Nacax (*Coccothrinax readii*), y Palma zamia, estas tres especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas, lo cual se llevó, a cabo en el predio o conjunto de predios



Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



2023
Francisco
VILA



ubicado en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=442284.53, Y=2230837.62 y X=442336.83, Y=2230644.64 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, carretera federal 307 Tulum- Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, sobre una **superficie de 2,356 metros cuadrados (0.2356 hectáreas)**, donde se llevó a cabo la remoción parcial de la cobertura vegetal forestal de la **vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, dando paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para llevar a cabo la conformación de **un camino de acceso rústico** que, va en dirección oeste-este, a la laguna Kaan Luum, presentando características medioambientales como coloración oscura y grisáceo, advirtiendo, en su entrada principal el acumulamiento de material pétreo (sascab), con una altura aproximada de 1.0 metros, para evitar el acceso a vehículos, con dimensiones de 170.12 de longitud por 6.5 metros de ancho, obteniendo una superficie de 1,105.78 metros cuadrados, en su parte final hace una bifurcación, formando **otro camino de bifurcación**, observando la remoción de la cobertura vegetal forestal y compactación con material pétreo (sascab), encontrando, a la vera de este camino residuos de vegetación que presenta coloración oscura (marchitamiento), en su estructura (vegetación) presenta desprendimiento de la raíz, tronco, dosel, puntas y ramas, con dirección al Este que conduce al cenote Kaan Luum, al Oeste con la carretera principal (carretera federal 307 Tulum- Felipe Carrillo Puerto), con dimensiones de 240.60 de longitud por 6.60 metros de ancho, obteniendo una superficie de 1,587.96 metros cuadrados, cabe referir que el modo, de los trabajos, obras y actividades de remoción parcial y total de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia fueron de tipo antrópico, el cual consistió en implementar en su momento equipo manual e industrial para su remoción y conformación de dichos caminos (hacha, machete, motosierra y retroexcavadora etc.), lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0033-2022.

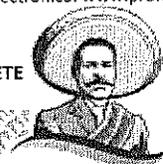
Al respecto, es importante señalar que el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado

Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



2023
Año de
Francisco
VILLA

RAQ/EMMS/AHM



en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Así como la **RESTAURACIÓN** de una superficie no menor de una **superficie de 2,693.74 metros cuadrados (0.269374 hectáreas)**, de vegetación forestal del ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de las especies de Yaaxnik (*Vitex gaumeri*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Taastaab (*Guetarda combisii*), Guallabillo (*Myrcianthes fragans*), Cornezuelo (*Acacia cornígera*), Dzuzuk (*Diphysa carthagenensis*), Katsin blanco (*Mimosa bahamensis*), Chechén negro (*Metopium brownei*), Palma xiata (*Chamaedorea seifrizii borret*), Kitanché (*Caesalpinia gaumeri*), Chacáh rojo (*Bursera simaruba*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Álamo (*Ficus tecolutensis*), Kanasin (*Lonchocarpus rugosus*), Silil (*Diospyros cuneata*), Xuul (*Lonchocarpus xuul*), Katalox (*Swartzia cubensis*), Bojon (*Cordia alliodora*), Zapotillo (*Pouteria unilocularis*), Pata de Gallo (sp), Elemuy (*Malmacea depressa*), Pata de vaca (*Bauhinia ivaricata*), Culche (*Croton niveus*), Wayacte (*Malpighia emarginata*), Bocanche (*Capparis incana*), Chilibtux (*Acalipha diversifolia*), Checteviga (*Caesalpinia platyloba*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Matapalo (*Ficus mexicana*), Jobillo (*Astronium graveolens*), Palma Nacax (*Coccothrinax readii*), y Palma zamia, estas tres últimas especies de vegetación se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas, las cuales resultaron afectadas derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas de

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.





referencia en proyección UTM 16 Q X=442284.53, Y=2230837.62 y X=442336.83, Y=2230644.64 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, carretera federal 307 Tulum- Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, en el acta de inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, para lo cual se carece de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **PLAZO DE CUMPLIMIENTO: NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, impuesta durante la visita de inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, y ratificada, en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 fracción II párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, artículos 1 párrafo primero, 3 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 73 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en vista de las infracciones acreditadas en el Considerando IV y la responsabilidad ambiental, y para efectos de evitar que el daño ambiental ocasionado se incremente se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad adicional de remoción total o parcial de la vegetación forestal a las constatadas durante la visita de inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en el predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=442284.53, Y=2230837.62 y X=442336.83, Y=2230644.64 con referencia al DATUM WGS 84, carretera federal 307 Tulum- Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, las cuales dieron lugar al cambio de uso del suelo en terrenos

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



2023
FRANCISCO
VILLA



forestales, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). **PLAZO DE CUMPLIMIENTO: Inmediato a la notificación de la presente resolución.**

DOS.- La restauración del sitio donde se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal natural, en una superficie no menor de una superficie de **2,693.74 metros cuadrados (0.269374 hectáreas)**, de vegetación forestal del ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de las especies de Yaaxnik (*Vitex gaumeri*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Taastaab (*Gueterda combisii*), Guallabillo (*Myrcianthes fragans*), Cornezuelo (*Acacia cornígera*), Dzuzuk (*Diphysa carthagenensis*), Katsin blanco (*Mimosa bahamensis*), Chechén negro (*Metopium brownei*), Palma xiata (*Chamaedorea seifrizii borret*), Kitanché (*Caesalpinia gaumeri*), Chacáh rojo (*Bursera simaruba*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Álamo (*Ficus tecolutensis*), Kanasin (*Lonchocarpus rugosus*), Silil (*Diospyros cuneata*), Xuul (*Lonchocarpus xuul*), Katalox (*Swartzia cubensis*), Bojon (*Cordia alliodora*), Zapotillo (*Pouteria unilocularis*), Pata de Gallo (sp), Elemuy (*Malmacea depressa*), Pata de vaca (*Bauhinia ivaricata*), Culche (*Croton niveus*), Wayacte (*Malpighia emarginata*), Bocanche (*Capparis incana*), Chilibtux (*Acalipha diversifolia*), Checteviga (*Caesalpinia platyloba*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Matapalo (*Ficus mexicana*), Jobillo (*Astronium graveolens*), Palma Nacax (*Coccothrinax readii*), y Palma zamia, estas tres últimas especies de vegetación se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas, las cuales resultaron afectadas derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=442284.53, Y=2230837.62 y X=442336.83, Y=2230644.64 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, carretera federal 307 Tulum- Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0033-2022, de la cual se carece de la autorización



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



RAQ/EMMCA/HM



en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente.
PLAZO DE CUMPLIMIENTO: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo de la remoción de vegetación forestal natural, en una superficie de **2,693.74 metros cuadrados (0.269374 hectáreas)**, de vegetación forestal del ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de las especies de Yaaxnik (*Vitex gaumeri*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Taastaab (*Guetarda combisii*), Guallabillo (*Myrcianthes fragans*), Cornezuelo (*Acacia cornigera*), Dzuzuk (*Diphysa carthagenensis*), Katsin blanco (*Mimosa bahamensis*), Chechén negro (*Metopium brownei*), Palma xiata (*Chamaedorea seifrizii borret*), Kitanché (*Caesalpinia gaumeri*), Chacáh rojo (*Bursera simaruba*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Álamo (*Ficus tecolutensis*), Kanasin (*Lonchocarpus rugosus*), Silil (*Diospyros cuneata*), Xuul (*Lonchocarpus xuul*), Katalox (*Swartzia cubensis*), Bojon (*Cordia alliodora*), Zapotillo (*Pouteria unilocularis*), Pata de Gallo (sp), Elemuy (*Malmacea depressa*), Pata de vaca (*Bauhinia ivaricata*), Culche (*Croton niveus*), Wayacte (*Malpighia emarginata*), Bocanche (*Capparis incana*), Chilibtux (*Acalipha diversifolia*), Checteviga (*Caesalpinia platyloba*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Matapalo (*Ficus mexicana*), Jobillo (*Astronium graveolens*), Palma Nacax (*Coccothrinax readii*), y Palma zamia, estas tres últimas especies de vegetación se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas, las cuales resultaron afectadas derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=442284.53, Y=2230837.62 y X=442336.83, Y=2230644.64 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, carretera federal 307 Tulum- Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0033-2022, de la cual se

Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



2023
Francisco
VILLA

RAO/EMMS/AHML



carecía de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, deberá sujetarse al procedimiento correspondiente, a fin de obtener la debida autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización correspondiente, se le otorga al inspeccionado, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar a esta oficina de Representación de Protección Ambiental, una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud.

Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que, en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede **un plazo de 70 días posteriores a la presentación** de dicha solicitud, con las salvedad de que si la emisión de la resolución se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutive, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado, obtenga su autorización señalada en el numeral que antecede.

En caso de no obtenerse la autorización, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el



RAQ/BIMC/AHML



número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

CUATRO.- En el caso de que se otorgue la autorización señalado en la medida número **TRES**, la medida de restauración marcada con el número **DOS**, se conmutará por una medida de reforestación que será de la siguiente forma:

Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor una superficie de **2,693.74 metros cuadrados (0.269374 hectáreas)**, donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de los trabajos y actividades de eliminación de vegetación forestal, por actividades antropogénicas con agentes mecánicos (maquinaria pesada), que impactaron directamente a los ejemplares de la vegetación natural.

a) Mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para su aprobación. **PLAZO: diez días** hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número **CUATRO inciso a)**, por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos.

PLAZO: cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:



V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



2023
del 20
Francisco
VILLA



No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo. al C. [REDACTED], o sus autorizados los CC. [REDACTED], [REDACTED] en el domicilio ubicado Supermanzana 56, Lote 1, Casa 39, Calle [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] de [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] Quintana Roo, entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del mismo, para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

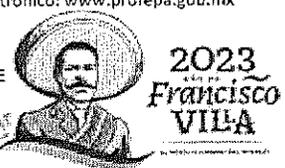
ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFP/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V Y VIII, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022. -CÚMPLASE- ---

REVISION JURIDICA



LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,137.60 (SON: DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS, 60/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



RAQ/EM/MC/AHML